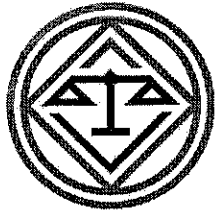




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 135/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
135/2021

**J. C. A.:**  
67/2017/4ª-II

**REVISIONISTA:**  
LICENCIADA ARELI BAUTISTA PÉREZ  
SINDICA ÚNICA Y REPRESENTANTE  
LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE  
TUXPAN, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de septiembre de dos mil veintiuno. **VISTOS** para resolver los autos del Toca número **135/2021** promovido por la Licenciada Areli Bautista Pérez, en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, relativa al juicio contencioso número **67/2017/4ª-V**, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

#### **ANTECEDENTES:**

**1. Demanda.** En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete<sup>1</sup>, compareció ante la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano [REDACTED] demandando la nulidad de la baja al servicio que prestaba como policía de la Dirección General de la Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, efectuada verbalmente el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, y por escrito el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete mediante oficio número 1635/2017 de fecha quince de noviembre del año antes citado.

**2. Sentencia impugnada de primera instancia<sup>2</sup>.** En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia correspondiente, resolviéndose el sobreseimiento del juicio en lo atinente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y condenándose a las autoridades Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Sindica Única y Secretario de Seguridad Pública del mencionado municipio, a pagar al actor una indemnización por la

<sup>1</sup> Fojas 5 reverso del expediente principal  
<sup>2</sup> Fojas 98 a 109

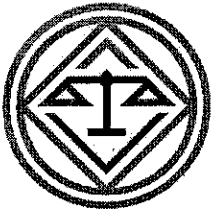
cantidad de \$181,629.48 (Ciento ochenta y un mil seiscientos veintinueve 48/100 Moneda Nacional), conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho. Y por último, se estableció que sí procedía el pago de daños y perjuicios, sin embargo estos se cuantificarían en sección de ejecución.

**3. Admisión y tramitación del recurso de revisión.** En fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Areli Bautista Pérez, designándose como ponente del proyecto de sentencia a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, y se corrió traslado a la parte contraria para que dentro del término de cinco días desahogaran la vista concedida.

Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se proveyó acerca de la omisión del actor de desahogar la vista del recurso, y, se ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente para formular el proyecto de sentencia. Lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



**2. En su único agravio la autoridad revisionista expresó en esencia:** que la resolución dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala, viola en su perjuicio los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por la indebida valoración de las pruebas aportadas por su representada, ello en virtud de que la prueba consistente en el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis fue valorada de forma objetiva, apartándose de lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado, porque en dicho documento consta que el actor no aprobó el proceso de Evaluación de Control y Confianza, por lo que no podía permanecer en su puesto, tal y como lo establece el artículo 99 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado, omitiéndose analizar en su exacta dimensión dicha prueba, porque con ella se acredita que la actora no podía seguir formando parte de la policía municipal, de tal manera que su baja no tenía que ser de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado.

**3. Problemas jurídicos a resolver:**

**3.1** Dirimir si se valoró correctamente o no, el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**3.1** Sí se valoró correctamente el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

Es **infundado** el único agravio de la autoridad revisionista en el cual señala que la Sala A quo no valoró el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Maestra Xiomara Miron Elizondo Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, visible a fojas ciento tres, conforme a

las reglas de valoración establecidas en los artículos 66, 68, 104, y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, dispositivos que se transcriben para una mejor intelección de lo que se dilucidará:

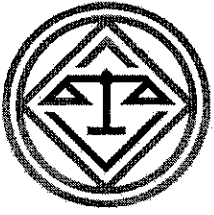
“Artículo 66. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Artículo 68. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se ordenará el cotejo y se diligenciará la inspección de los documentos públicos con los protocolos y archivos en el local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo cuando se hiciera en el acto de la audiencia de pruebas.

Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

Artículo 109. Los documentos públicos hacen prueba plena, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 68 de este Código. Harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad o fedatario que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado”.

Dispositivos que se enuncian en la página catorce de la sentencia de primera instancia de manera enunciativa, refiriéndose que las documentales presentadas por la parte actora entre ellas el citado oficio número CECCSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de dos mil dieciséis visible a fojas ciento tres del expediente, fue identificada con el número 7 en la demanda, valorándose conforme a dicha normatividad, otorgándosele valor probatorio pleno, pero que no probaban la verdad de lo manifestado.

Aunado a ello, en la página diecisiete de la sentencia, se estableció que del oficio en análisis, se desprendía que el Secretario de Seguridad Pública Municipal consignó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] causó baja como Policía de la Dirección de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por no aprobar su evaluación de control de confianza.

“La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria”<sup>3</sup>. Más en el caso, no existe una incorrecta valoración, debido a que la autoridad revisionista no probó durante la substanciación del juicio, haber dado inicio al procedimiento administrativo previsto en Ley para la separación de los elementos policiales, como se verá en líneas siguientes.

Se coincide con el criterio de la Magistrada A quo, porque si bien es cierto con el oficio número CECCSSP/4926/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se le comunicaba al actor que no había aprobado su evaluación de control y confianza,

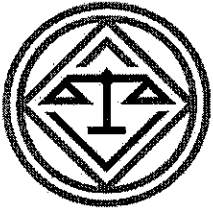
---

<sup>3</sup> Registro 2021913.

incumpliendo con el requisito de permanencia previsto en el artículo 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en adelante LSESP. También es verdad, que se incumplió con el artículo 101 de la LSESP, el cual prevé que de incumplirse lo previsto en el artículo 100 de la aludida LSESP daría lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que la autoridad justificara haber procedido en términos del indicado numeral.

Es decir, no es inmediata la separación del policía con la simple desaprobación de la evaluación en mención, sino que debe iniciarse con el procedimiento, circunstancia que no quedó acreditada en el sumario. Bajo esta óptica, se desestima el argumento de la autoridad revisionista, al no existir falta de valoración ni valoración irregular de la prueba, otra cosa sería si existiera una excepción a lo dispuesto en el artículo 100 de la LSESP. Criterio robustecido con la tesis de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE”.** El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su



competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, **la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente**, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente".



En estas condiciones, por resultar infundado el único agravio, se **confirma** la sentencia de primera instancia impugnada, con fundamento en el numeral **347** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

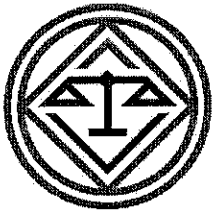
I. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve** correspondiente al juicio **67/2017/4<sup>a</sup>-V** dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

II. Notifíquese a la parte actora personalmente, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de la materia.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, tórnese el expediente a la Sala de origen.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la Magistrada Habilitada IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en suplencia de la Magistrada LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ según oficio 39/2021/LSR de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. **DOY FE.**

  
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ  
Magistrada Habilitada



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el uno de septiembre de dos mil veintiuno en el **Toca 135/2021**, en la que se resolvió confirmar la sentencia de treinta de octubre de dos mil diecinueve emitida en el juicio **67/2017/4ª-V**.